

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2002/2020

CARÁTULA

| | | |
|---|--|----------------------|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.2002/2020 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 09 de diciembre de 2020 | Sentido: SOBRESEE |
| Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil | Folio de solicitud: 0107500042420 | |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | "SOLICITO SABER PARA EL TRAMITE DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN B o C, ES REQUISTO PRESENTAR UN ESTUDIO DE RIESGO DE OBRA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL ELABORADO Y FIRMADO POR UN TERCERO ACREDITADO, DERIVADO DE QUE CON FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 SE PUBLICO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 117 Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO N° 151 BIS DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2019; MISMO QUE NO HA SIDO DEROGADO U ABROGADO." | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos: "...derivado de las atribuciones de esta Dirección General y de la información brindada por la Dirección de Evaluación de Riesgos, le informo que deberá realizar el Estudio de Riesgo de Obra por medio de un Tercero Acreditado, en términos de la vigente Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su artículo 96, así como, a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la elaboración de Estudios de Riesgo, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 307 de fecha 20 de marzo de 2020." | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | "SE SOLICITA SE PRONUNCIEN AL RESPECTO DE LO CONDUCENTE CON EL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 117 Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO N 151 BIS DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2019."(sic) | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia. | |

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2002/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 4 |
| PRIMERA. Competencia | 4 |
| SEGUNDA. Procedencia | 5 |
| TERCERA. Hechos | 6 |
| CUARTA. Estudio | 7 |
| RESOLUTIVOS | 17 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 de octubre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0107500042420.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“SOLICITO SABER PARA EL TRAMITE DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN B o C, ES REQUISTO PRESENTAR UN ESTUDIO DE RIESGO DE OBRA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL ELABORADO Y FIRMADO POR UN TERCERO ACREDITADO, DERIVADO DE QUE CON FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 SE

PUBLICO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 117 Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO N° 151 BIS DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2019; MISMO QUE NO HA SIDO DEROGADO U ABROGADO.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 22 de octubre de 2020, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SGIRPC/OA/UT/905/2020, de fecha 22 de octubre de 2020, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que adjunta a través del sistema electrónico Infomex el siguiente oficio de respuesta:

SGIRP/DGAR/2333/2020

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de las atribuciones de esta Dirección General y de la información brindada por la Dirección de Evaluación de Riesgos, le informo que deberá realizar el Estudio de Riesgo de Obra por medio de un Tercero Acreditado, en términos de la vigente Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su artículo 96, así como, a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la elaboración de Estudios de Riesgo, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 307 de fecha 20 de marzo de 2020.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de octubre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“SE SOLICITA SE PRONUNCIEN AL RESPECTO DE LO CONDUCENTE CON EL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 117 Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO N 151 BIS DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2019.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 04 de noviembre de 2020, la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. Este Instituto recibió correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, a través del cual mediante oficio número SGIRPC/OA/UT/967/2020, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones, en las que señala las gestiones que realizó para dar respuesta a la solicitud de información y en el que señala la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 04 de diciembre de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234,

236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

TERCERA. Hechos.

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, le respondiera si para el trámite de registro de manifestación de construcción B o C, es requisito presentar un Estudio de Riesgo de Obra en Materia de Protección Civil elaborado y firmado por un Tercero Acreditado.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado comunicó que deberá realizar el Estudio de Riesgo de Obra por medio de un Tercero Acreditado, en términos de la vigente Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su artículo 96, así como, a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la elaboración de Estudios de Riesgo, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 307 de fecha 20 de marzo de 2020.

La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios:

“SE SOLICITA SE PRONUNCIEN AL RESPECTO DE LO CONDUCENTE CON EL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 117 Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO N 151 BIS DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2019.” [sic]

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado alegó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y manifestó la emisión de una presunta respuesta

complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta emitida resulta apegada a derecho a la luz del agravio expresado; es decir, determinar si el sujeto obligado en atención a lo solicitado por la persona recurrente hizo entrega de la información requerida.

CUARTA. Estudio.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina sobreseer la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, señaló que en su respuesta inicial dio respuesta al requerimiento realizado por la parte recurrente, tal y como se observa a continuación:

| Pregunta primigenia | Respuesta primigenia |
|--|--|
| SOLICITO SABER PARA EL TRAMITE DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN B o C, ES REQUISTO PRESENTAR UN ESTUDIO DE RIESGO DE OBRA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL ELABORADO Y FIRMADO POR UN TERCERO ACREDITADO... | <i>Le informo que deberá realizar el Estudio de Riesgo de Obra por medio de un Tercero Acreditado, en términos de la vigente Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como, a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la elaboración de Estudios de Riesgo, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 307 de fecha 20 de marzo de 2020.</i> |

Sin embargo, el sujeto obligado en consideración al agravio expresado por la parte recurrente hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número SGIRPC/OA/UT/967/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

Consecuentemente, este Instituto ante la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; el cual a letra señala lo siguiente:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos su agravio y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, analizar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, de la respuesta inicial y de la respuesta complementaria, así como del agravio expuesto por la persona recurrente de la siguiente manera:

Solicitud Folio 0107500042420:

“SOLICITO SABER PARA EL TRAMITE DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN B o C, ES REQUISTO PRESENTAR UN ESTUDIO DE RIESGO DE OBRA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL ELABORADO Y FIRMADO POR UN TERCERO ACREDITADO, DERIVADO DE QUE CON FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 SE PUBLICO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 117 Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO N° 151 BIS DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2019; MISMO QUE NO HA SIDO DEROGADO U ABROGADO..” [sic]

Respuesta inicial oficio número SGIRP/DGAR/2333/2020:

“... deberá realizar el Estudio de Riesgo de Obra por medio de un Tercero Acreditado, en términos de la vigente Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su artículo 96, así como, a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la elaboración de Estudios de Riesgo, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 307 de fecha 20 de marzo de 2020.” [sic]

Agravio en Recurso de Revisión:

“...SE PRONUNCIEN AL RESPECTO DE LO CONDUCENTE CON EL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 117 Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO N 151 BIS DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2019.” [sic]

Respuesta Complementaria oficio número SGIRP/DGAR/2741/2020:

“... Efectivamente fue suspendida la aplicación de los ARTÍCULOS 117 y DÉCIMO CUARTO Transitorio del Reglamento de Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; sin embargo, la obligación de presentar realizar el Estudio de Riesgo de Obra por medio de un Tercero Acreditado se encuentra establecida en los artículos 96 y 98 la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por lo que

sí es exigible su presentación, a continuación se transcriben los requisitos a presentar conforme a la normativa vigente:

Artículo 96. Las autoridades competentes, previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción tipo B o C conforme lo señala el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal o licencia de construcción especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, obras de infraestructura estratégicas y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Acuerdo sean considerados de alto Riesgo, deberán solicitar a los promoventes la opinión técnica de la Secretaría, presentando el estudio de Riesgos de obra correspondiente, mismo que deberá ser elaborado por un **Tercero Acreditado con registro y autorización para realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad.**”

Los requisitos para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, se establecerán en el Reglamento.

La empresa constructora o desarrolladora a través de su representante legal firmará junto con el Tercero Acreditado, la **Carta de Responsabilidad y Corresponsabilidad** para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, se anexará una **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable**, vigente, que cubra a los terceros en sus bienes y personas, dicha Póliza formará parte del estudio a que se refiere el presente artículo. La falta de la misma será motivo para que dicho estudio no sea aprobado.

Artículo 98. En los estudios de Riesgos de obra que se elaboren se considerarán únicamente las afectaciones que durante el desarrollo de la obra puedan causarse a las colindancias, a los vecinos, a los Servicios Vitales y Sistemas Estratégicos, así como a los daños que pudiera sufrir la propia obra con motivo del impacto de Fenómenos Perturbadores.

Los estudios a que se refiere este artículo serán presentados ante la Secretaría quien tendrá treinta días naturales para resolver en caso de no responder en este término se entenderá la resolución en sentido negativo, dejando a salvo los derechos del peticionario para volverlo a presentar.

La Secretaría y las Alcaldías, efectuarán la verificación del cumplimiento de las medidas de prevención y Mitigación que se hayan señalado en el estudio a que se refiere el artículo 96 de la presente Ley.

De igual manera, dichos Estudios de Riesgo deben de cumplir con las características e información requerida en los Lineamientos Generales para la elaboración de Estudios de Riesgo, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 307 de fecha 20 de marzo de 2020, que se transcriben para un mejor análisis:

1.- Datos Generales

Dirección completa del predio adonde se ejecutará la Obra

Fechas (fecha de inicio de trabajos, fecha de término de trabajos)

2.- Responsables Técnicos

a) Razón social del promovente, representante legal o propietario; Carta responsiva.

- b) Copia vigente del Registro del Tercer Acreditado y Carta de Corresponsabilidad
- c) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable, vigente.

3.- Estudio de Riesgo. Conforme a los Lineamientos Generales para la elaboración de Estudios de Riesgo

*Matriz de Identificación de Impacto por Fenómeno Perturbador
Antecedentes y Datos Generales*

3.1. Peligro, vulnerabilidad y exposición

Cuadro PA1. Peligros y amenazas naturales

Cuadro PA2. Amenazas antropogénicas

Cuadro V1. Vulnerabilidad de establecimiento

Cuadro V2. Vulnerabilidad asociada a elementos de protección civil del establecimiento

Cuadro E1. Sistema expuesto en el entorno

3.2. Elementos de desarrollo urbano, impacto ambiental y movilidad.

A.- Población: PMZE y PMM.

B.- Zonas de menor riesgo.

B. I. Zonas o establecimientos de alta exposición o amenaza

B.II. Equipamientos por tipo de exposición (alta si es del grupo A, media si es del grupo o baja sino pertenece a ninguno de los dos grupos anteriores) de acuerdo al art. 139 del Reglamento de Construcción del Distrito Federal y si es confinado o es de libre acceso.

B.III. Zonas de menor riesgo (como explanadas, parques, estacionamientos abiertos, estaciones de bomberos, entre otros) que se encuentren en los 500 m alrededor

C. Rutas de acceso para servicios de emergencias (movilidad).

D. Cartografía de establecimientos peligrosos, zonas de menor riesgo, elementos urbanos y movilidad.

Mapa de manzana del establecimiento (escala 1:1,000 aprox. en tamaño carta).

Mapa de Proximidad (escala 1:10,000 aprox. en tamaño carta)

Mapa de Población (escala 1:10,000 aprox. en tamaño carta).

4. Evaluación general de indicadores de riesgos.

Medidas y acciones propuestas: a)Riesgo Alto b)Riesgo Mediano c)Riesgo Bajo...” [sic]

Documentales que se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso de revisión, el particular requirió al sujeto obligado le informará si para el trámite de registro de manifestación de construcción B o C, es requisito presentar un Estudio de Riesgo de Obra en materia de Protección Civil elaborado y firmado por un Tercero acreditado, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 117 Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de lo cual el sujeto obligado le informa que deberá realizar el Estudio de Riesgo de Obra por medio de un Tercero Acreditado, en términos de la vigente Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su artículo 96, así como, a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la elaboración de Estudios de Riesgo, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 307 de fecha 20 de marzo de 2020.

Bajo esos argumentos y aplicando la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, se entiende que el requerimiento se centra, en que la respuesta emitida no fue clara.

En ese contexto durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, en la que le informó lo siguiente:

Ahora bien, las Manifestaciones de Construcción del Tipo B o C, son trámites que se llevan a cabo conforme al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, Artículos 3 fracciones IV y VIII, 36, 38, 47, 48, 51 fracciones II y III, 53, 54 fracción III, 61, 64, 65 y 70 y. tos mismos son atendidos por las Alcaldías.

Ahora, bien como uno de los requisitos previos para la obtención de esas Manifestaciones de Construcción del Tipo B- y. C, es el Estudio de Riesgo, que es un documento elaborado por un Tercer Acreditado a partir de recorridos de campo y análisis estadístico-espaciales donde indica de forma puntual los daños probables, define y valora las características de las amenazas y/o peligros naturales y antropogénicos al interior y exterior de inmuebles o establecimientos.

Los Terceros Acreditados son personas físicas o morales autorizadas y registradas ante esta Secretaría, para elaborar el estudio de riesgo-vulnerabilidad, conforme al artículo 2 fracción LXIV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Elaboración de estudios de Riesgos en Materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

En suma, los promoventes (aquellos que van a realizar un trámite de Manifestación de Construcción B o C) previo a la presentación de ante las Alcaldías, solicitan a esta Dependencia una opinión técnica adjuntando el Estudio de Riesgo de Obra por un Tercero Acreditado con registro y autorización para realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad. [sic]

De igual manera, la Dirección General de Análisis de Riesgos (DGAR), informó lo siguiente:

“ ...

Efectivamente fue suspendida la aplicación de los ARTÍCULOS 117 y DÉCIMO CUARTO Transitorio del Reglamento de Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; sin embargo, la obligación de presentar realizar el Estudio de Riesgo de Obra por medio de un Tercero Acreditado se encuentra establecida en los artículos 96 y 98 la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por lo que sí es exigible su presentación, a continuación se transcriben los requisitos a presentar conforme a la normativa vigente:

Artículo 96. Las autoridades competentes, previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción tipo B o C conforme lo señala el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal o licencia de construcción especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, obras de infraestructura estratégicas y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Acuerdo sean considerados de alto Riesgo, deberán solicitar a los promoventes la opinión técnica de la Secretaría, presentando el estudio de Riesgos de obra correspondiente, mismo que deberá ser elaborado por un **Tercero Acreditado con registro y autorización para realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad.**”

Los requisitos para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, se establecerán en el Reglamento.

La empresa constructora o desarrolladora a través de su representante legal firmará junto con el Tercero Acreditado, la **Carta de Responsabilidad y Corresponsabilidad** para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, se anexará una **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable**, vigente, que cubra a los terceros en sus bienes y personas, dicha Póliza formará parte del estudio a que se refiere el presente artículo. La falta de la misma será motivo para que dicho estudio no sea aprobado. **Artículo 98.** En los estudios de Riesgos de obra que se elaboren se considerarán únicamente las afectaciones que durante el desarrollo de la obra puedan causarse a las colindancias, a los vecinos, a los Servicios Vitales y Sistemas Estratégicos, así como a los daños que pudiera sufrir la propia obra con motivo del impacto de Fenómenos Perturbadores.

Los estudios a que se refiere este artículo serán presentados ante la Secretaría quien tendrá treinta días naturales para resolver en caso de no responder en este término se entenderá la resolución en sentido negativo, dejando a salvo los derechos del peticionario para volverlo a presentar.

La Secretaría y las Alcaldías, efectuarán la verificación del cumplimiento de las medidas de prevención y Mitigación que se hayan señalado en el estudio a que se refiere el artículo 96 de la presente Ley.

De igual manera, dichos Estudios de Riesgo deben de cumplir con las características e información requerida en los Lineamientos Generales para la elaboración de Estudios de Riesgo, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 307 de fecha 20 de marzo de 2020, que se transcriben para un mejor análisis:

1.- Datos Generales

Dirección completa del predio adonde se ejecutará la Obra
Fechas (fecha de inicio de trabajos, fecha de término de trabajos)

2.- Responsables Técnicos

- a) Razón social del promovente, representante legal o propietario; Carta responsiva.
- b) Copia vigente del Registro del Tercer Acreditado y Carta de Corresponsabilidad
- c) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable, vigente.

3.- Estudio de Riesgo. Conforme a los Lineamientos Generales para la elaboración de Estudios de Riesgo

Matriz de Identificación de Impacto por Fenómeno Perturbador
Antecedentes y Datos Generales

3.1. Peligro, vulnerabilidad y exposición

Cuadro PA1. Peligros y amenazas naturales
Cuadro PA2. Amenazas antropogénicas
Cuadro V1. Vulnerabilidad de establecimiento
Cuadro V2. Vulnerabilidad asociada a elementos de protección civil del establecimiento
Cuadro E1. Sistema expuesto en el entorno

3.2. Elementos de desarrollo urbano, impacto ambiental y movilidad.

A.- Población: PMZE y PMM.
B.- Zonas de menor riesgo.
B. I. Zonas o establecimientos de alta exposición o amenaza
B.II. Equipamientos por tipo de exposición (alta si es del grupo A, media si es del grupo o baja sino pertenece a ninguno de los dos grupos anteriores) de acuerdo al art. 139 del Reglamento de Construcción del Distrito Federal y si es confinado o es de libre acceso.
B.III. Zonas de menor riesgo (como explanadas, parques, estacionamientos abiertos, estaciones de bomberos, entre otros) que se encuentren en los 500 m alrededor
C. Rutas de acceso para servicios de emergencias (movilidad).
D. Cartografía de establecimientos peligrosos, zonas de menor riesgo, elementos urbanos y movilidad.
Mapa de manzana del establecimiento (escala 1:1,000 aprox. en tamaño carta).
Mapa de Proximidad (escala 1:10,000 aprox. en tamaño carta)
Mapa de Población (escala 1:10,000 aprox. en tamaño carta).

4. Evaluación general de indicadores de riesgos.

Medidas y acciones propuestas: a)Riesgo Alto b)Riesgo Mediano c)Riesgo Bajo..." [sic]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como prueba la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio SGIRPC/DGAR/2741/2020, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, fue notificada y remitida la información

complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Finalmente es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2002/2020

responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.³

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través de su respuesta complementaria DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en lo anteriormente señalado, procede **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**